

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE.**

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-0904

1.- Tener en cuenta que el ejecutado FERNANDO QUIJANO GARZON se notificó en tiempo, a través de su apoderado judicial quien en su oportunidad procesal contesto el libelo demandatorio formulando excepciones de fondo y amplio la contestación de la demanda.

2.- Reconocer al abogado ERNESTO CORTES PARAMO como apoderado del demandado FERNANDO QUIJANO GARZON, en los términos y para los fines del poder conferido.

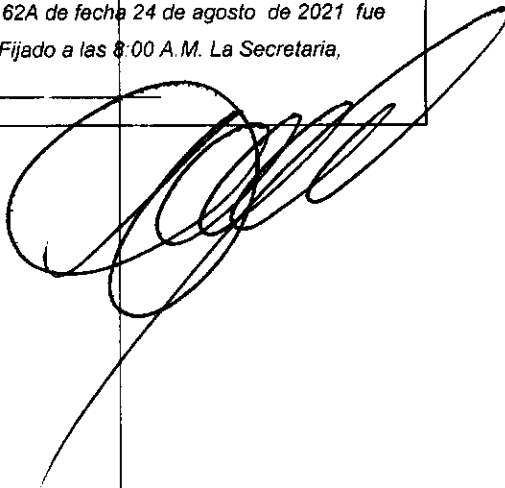
3.- Ejecutoriada la providencia de esta misma fecha, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE, DE BOGOTA

Por anotación en el estado No. 62A de fecha 24 de agosto de 2021 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



84

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE.**

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-0904

- 1.- Tener por agregado la contestación de la demanda así como la ampliación de la misma.
- 2.- Se insta a la parte actora para que dé cumplimiento al artículo 78 del C.G.P., SO PENA de las sanciones de ley.

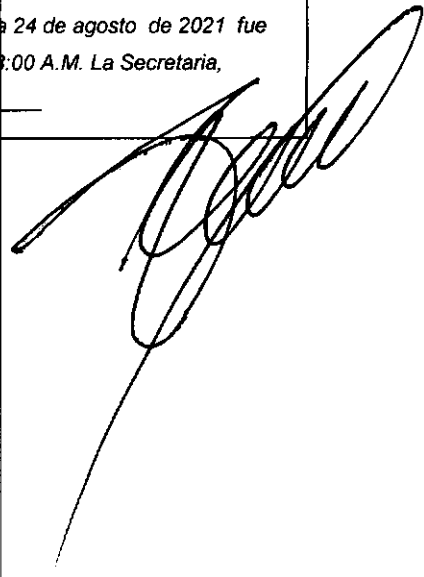
Notifíquese,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE, DE BOGOTA

Por anotación en el estado No. 62A de fecha 24 de agosto de 2021 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

4



JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

89

Bogotá, D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el numeral 2° del auto del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se negaron los intereses moratorios solicitados.

Se argumenta, en síntesis, que en los términos del numeral 5 del art. 10 y el art. 14 de la Ley 820 de 2003, se autoriza o se permite la ejecución de sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, así como el cobro de intereses moratorios desde cuando deja de pagar el deudor y que, conforme los lineamientos del art. 1608 del C.C. el deudor está en mora cuando deja de pagar.

La parte demandada, al descorrer el traslado del recurso, argumenta que se debe mantener la decisión, toda vez que los cánones ejecutados tiene su respaldo en un contrato de arrendamiento de carácter civil; que el cobro de intereses contraría lo dispuesto en el art. 1617 C.C. en sus numerales 3 y 4. Finaliza indicando que el numeral 5 del art. 10 de la ley 820 de 2003 tiene su aplicación en el pago por consignación extrajudicial, ante la renuencia del arrendador a recibir el pago de los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado.

El negocio jurídico ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses tendiente a un efecto jurídico el cual puede ser la creación, modificación o extinción de una situación de derecho, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales en los que dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos, en los cuales en ejercicio de la autonomía de su voluntad los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o convenio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, -salvedad hecha de los denominados contratos por adhesión-, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres.

En razón de lo anterior el mismo Legislador previó que los contratos válidamente celebrados se erigen en ley para sus celebrantes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento (art. 1602 C.C.); de tal manera que todas y

90

cada una de las obligaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento para los contratantes.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de intereses, se debe hacer claridad respecto del concepto y alcance de éstos, haciendo especial énfasis en la diferencia entre los remuneratorios y moratorios, en razón al diverso tratamiento dado por el legislador civil y comercial en torno a esta temática.

Para ello sea lo primero anotar que de acuerdo con la doctrina y partiendo del concepto de bien productivo que se tiene del dinero, se considera que los 'intereses' son los frutos del dinero, lo que él está llamado a producirle al acreedor de la obligación pecuniaria durante el tiempo que perdure la deuda, el cálculo sobre la base de una cuota o porcentaje del capital.

De la noción anterior emanan las principales características de los intereses a saber:

Son accesorios; debido a que la obligación de pagarlos depende de una obligación principal, sin la cual no surgen ni existen;

Son homogéneos, puesto que son un bien fungible y consisten en algo de lo mismo;

Su periodicidad, ya que se devengan por unidades de tiempo, sean días, meses, años y;

Su proporcionalidad, pues su medida corresponde al monto del capital, y la tasa o rata es un porcentaje de éste y, por lo mismo, el monto de los intereses resulta de multiplicar tal cuota o porcentaje por la cifra del capital y el número de unidades de tiempo que sean.

Resulta perentorio distinguir los denominados convencionales de los legales, en donde los primeros, son aquellos que pueden pactar libremente las partes, tomando en consideración en todo caso las normas que fijan los límites máximos sobre la materia; y los segundos, aquellos que a falta de estipulación convencional, son señalados por la ley, atendiendo la naturaleza y alcance de la relación sustancial existente entre las partes, valga decir, es aquél previsto o impuesto por la ley, para el caso de las obligaciones civiles, el Código Civil establece la tasa de interés en el 6 % anual, como una tasa de interés pura, mientras que el artículo 884 del Código de Comercio se encarga de regular las tasas de interés cuando no medie acuerdo de voluntades en asuntos comerciales.

A su vez, tanto los intereses convencionales, como los legales pueden ser remuneratorios o moratorios, los cuales han sido definidos así:

REMUNERATORIOS: Corresponden al carácter puramente retributivo, son los que se devengan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse, y corresponden al beneficio o ventaja que implica para el deudor tener a su disposición el dinero a él prestado o no tener que satisfacer aún el precio del bien o del servicio del que ya entró a disfrutar.

MORATORIOS: Son aquellos que cumplen la función de resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios, que se presume padece el acreedor por no tener consigo

91

el dinero en la oportunidad debida, de suerte que se reconoce al acreedor el perjuicio que injustamente está recibiendo con la mora del deudor; perjuicio que no será menor del interés legal, dispensado de la prueba, pero que puede ser superior, caso en el cual ha acreditarse su realidad y cuantía.

Tales previsiones, denotan que la voluntad del legislador mercantil fue reconocer como lucro para el acreedor de una obligación dineraria y antes de que se estructure la mora del deudor el interés corriente, que para todos los efectos corresponde al interés legal comercial y en consecuencia, resulta viable el pacto de intereses comerciales remuneratorios y moratorios, sobre una misma suma de dinero, por considerar que estos incluyen un factor tendiente a restablecer la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La norma 884 de la Codificación Mercantil, modificada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, enseña:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorios, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

"Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria". (Destaca y subraya el despacho).

De lo anterior se colige que el contenido del art. 884 del C. de Comercio, obedece a un criterio meramente supletivo, es decir, el *quantum* de las tasas de intereses señaladas en dicha disposición, se aplica cuando quiera que no se haya hecho pacto expreso al respecto por las partes, sin perjuicio de los límites máximos que en ella se prevén, al cual deben someterse los contratantes por ministerio de la ley, (tasa legal), dado el carácter de normas de orden público que tienen las disposiciones que los regulan y de su parte los funcionarios judiciales velar por su imperativo cumplimiento, adoptando todas las medidas que conforme a su competencia resulten indispensables.

No se discute que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella", disposición frente a la cual la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"De conformidad con este artículo 65, que de alguna manera sustituye el artículo 883 del Código de Comercio, la obligación de pagar intereses con ocasión de la mora, se predica no solamente con respecto a las obligaciones surgidas de los negocios y contratos mercantiles, como otra se afirmaba, y como es la del caso, pues a propósito de la resolución del cargo anterior quedó definido que trata de una responsabilidad contractual, sino de todas las "obligaciones mercantiles de carácter dinerario", como lo expresa la propia norma

92

*citada, incluyendo, por supuesto, entonces, las obligaciones mercantiles de origen legal.*¹
(Negrillas ajenas al texto).

Empero tales disposiciones a más de ser propias de obligaciones mercantiles, de acuerdo con lo establecido en precedencia, tienen una aplicación eminentemente supletiva de la voluntad de las partes, quienes en todo caso en ejercicio de la autonomía de la voluntad puede estipular lo contrario, ante la ausencia de prohibición legal al respecto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, evidentemente las pretensiones surgen en razón de una relación de carácter civil, así como de una condena de carácter civil, como que devino dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado entre las partes involucradas en este asunto, más en momento alguno se trata aquí de reclamación por concepto de "negocios mercantiles" como para que sea procedente la aplicación de las directrices previstas por el artículo 884 del Código del Comercio.

Si bien, los intereses moratorios se contemplan como *"toda suma que se debe cobrar al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria"* esos réditos por mora no podrán ser otros que los civiles, previstos por la norma 1617 del Código Civil.

La ley 820 de 2003 regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana. Sin embargo, pese a que el numeral 1 del artículo 22 le permite al arrendador terminar unilateralmente el contrato, cuando el arrendatario incumpla en el pago de la renta y, pese a que el numeral 5 del artículo 10 le concede los intereses de mora, en el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento – que no es el presente caso- no existe ningún apartado en la ley que establezca el porcentaje sobre estos intereses.

Por la ausencia, establecida anteriormente, de regulaciones para dichos porcentajes, y para cubrir esta necesidad, es necesario remitirse a una ley que sustancialmente contenga una disposición que cubra la laguna de la Ley 820 de 2003. Siendo de este modo, que el Código Civil en su artículo 1617 establece que el interés legal por mora en obligaciones de dinero se fija en 6 % anual.

En tales condiciones se revocará la decisión recurrida en su numeral 2, para en su lugar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento, liquidados al 6 % anual.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **REPONER** para revocar el numeral 2 del auto de fecha 26 de mayo de 2021, para en su lugar disponer:

"Librar ORDEN DE PAGO en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por los intereses moratorios liquidados al 6% anual sobre cada uno de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de septiembre de 2001, MP, José Fernando Ramírez Gómez



93

cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, desde cuando cada uno de ellos se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago”.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago inicial.

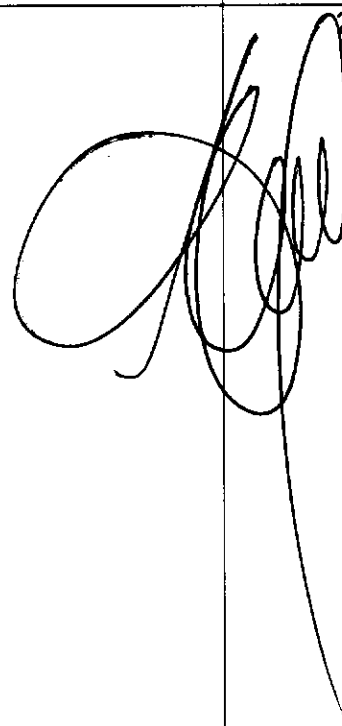
2.- No conceder el recurso de apelación, por haber prosperado el recurso de reposición.

Notifíquese,



HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE, DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 62A de fecha 24 de agosto de 2021 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



2019-0904

-4-

1

**JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE.**

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-0904

Decretar el embargo y secuestro de las cuotas sociales que el demandado FERNANDO QUIJANO GARZON posee en la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S EN C. EN LIQUIDACIÓN con Nit. No. 860.502.916-6 y matricula mercantil No. N0817580, que no excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. Límite del embargo \$63'000.000,00, m/cte. Oficiese.

Notifíquese,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE, DE BOGOTA

*Por anotación en el estado No. 62A de fecha 24 de agosto de 2021 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,*

- 4 -

